Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 548-2011 AREQUIPA ACCIÓN REVOCATORIA



Lima, tres de mayo del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por Sofía Vilcapaza Mamani para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada ley, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación; TERCERO.- En el caso de autos, si bien es cierto, la recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es, que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes referida; CUARTO.- Que, como fundamento de su la recurrente menciona: a) la infracción normativa por denuncia, inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, pues a lo largo de todo el proceso el demandante no ha probado que la adquiriente tuvo conocimiento de que estaba perjudicando al supuesto acreedor, máxime si en el registro vehicular de la Oficina Registral de Arequipa no se encontraba ninguna limitación según se aprecia del Certificado de Gravamen del Vehiculo adjuntado por el propio accionante en su escrito de subsanación de demanda; b) la infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues el inferior jerárquico no analiza el conjunto de los medios probatorios y no aplica la apreciación razonada al no tomar en cuenta el



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 548-2011 **AREOUIPA** ACCIÓN REVOCATORIA



documento de fojas treinta y seis ni la declaración instructiva de fojas doscientos cuarenta y dos del expediente acompañado número 2006-3036 lo que ocasiona una apreciación errónea respecto de la existencia de la obligación; c) la infracción normativa por inaplicación del artículo 195 del Código Civil, pues la resolución impugnada considera acreedor al demandante en virtud a un proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero sin tomar en cuenta que dicha obligación era una simulada, además la resolución de vista considera que la tercera persona que adquirió el vehiculo pudo estar en condiciones de conocer el perjuicio al acreedor, sin embargo no ha tomado en cuenta que según el certificado de gravamen no consta ninguna limitación anotada en los Registros Públicos, por lo que la adquiriente es una de buena fe amparada en la fe publica registral; QUINTO .- Que, analizando en su conjunto las causales denunciadas debe precisarse en línea de principio que la recurrente incide sobre hechos que han sido materia de amplio debate y estudio al interior del proceso por las instancias de mérito, por lo que pretender una nueva evaluación sobre los mismos no se corresponde con la naturaleza y fines del recurso de casación. De otro lado, desde un aspecto formal, la recurrente no cumple con subsumir los fundamentos de su recurso a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que sólo narra hechos que considera probados mas no indica ni precisa con claridad en qué consiste la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como tampoco cumple con señalar la pertinencia de las normas denunciadas a los Nechos determinados por las instancias de mérito y de qué manera ello haría variar el sentido de lo decidido; tanto más, si de los propios argumentos se verifica que lo que en puridad pretende la recurrente es forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas acontecidas en el proceso, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado; **SEXTO**.- Que, en consecuencia, el recurso no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el articulo 392 del mismo cuerpo legal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Sofía Vilcapaza Mamani contra la sentencia de vista



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 548-2011 AREQUIPA ACCIÓN REVOCATORIA

de fojas mil cincuenta, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Alberto Laso Valcárcel contra Sofía Vilcapaza Mamani y otra, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

TICONA POSTIGO

SOLÍS ESPINOZA

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

jgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
2011

3